

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4056.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion primera del distrito de Palma, certificamos que los electores que han votado en este dia en la expresada seccion son los que siguen:

D. Antonio Vidal.
Guillermo Miró y Ferragut.
Antonio Maria Serra.
Jaime Arbos.
Bernardo Mir.
José Singala.
Bartolomé Vicens.
Jacinto Pomar.
Joaquin Robira.
Ignacio Cortey.
Miguel Bestard.
Pedro Francisco Verd.
Ignacio Villalonga.
Juan Villalonga.
Miguel Muntaner.
Nicolas Fuster.
Joaquin Bibiloni y Socias.
Jacinto Feliu.
José Forteza Maura.
Rafael Cerdá.
Leonardo Oliver.
Nicolas Dameto.
José Cortes.
Pedro Gomila.
Antonio Crespi.
Gabriel Fuster.
Gabriel Ros y Reus.
Francisco Casasnovas.
Antonio Piña.
Francisco Aguiló.
Martin Barceló.
Juan Font.
Francisco Gomez de Artigues.
José Rotger, Pro.
Cristobal Lladó.
Jaime Oleza.
Pedro José Llampayas, Pro.
Gerónimo Fiol antes Moragues.
José Fernandez Monserrat.
Antonio Jordá.
Antonio Cortey.
Juan Martin Ferrer.

D. Juan Despuig y Despuig.
Cristóbal Pons.
Antonio Palmer.
Sr. Conde de España.
D. Guillermo Oliver.
Lorenzo Vicens.
Tomas Sastre.
Juan Piquer.
José Morey y Morlá.
Mariano Barceló y Gomila.
Pedro Antonio Marroig.
José Despuig y Despuig.
Octaviano Carlota.

Han obtenido votos:

D. Joaquin Caro 28
D. Narciso de Ametller 27

Palma 9 de noviembre de 1858.—
Juan Ferrá.—Jacinto Feliu y Bonet.—
Juan Luis Tolrá.—Gabriel Quintana.
—Casimiro Urrech.

LISTA de los electores que han tomado parte en el segundo dia de elecciones para diputado á Cortes por segunda eleccion en nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho entre don Joaquin Caro y don Narciso de Ametller.

D. Damian Tous.
Bartolomé Terrasa.
Antonio Mulet.
Miguel Ribas.
Jaime Oliver.
Sebastian Moll.
Jaime Moyá y Llabrés.
Vicente Juan.
Juan Morey.
Antonio Gelabert.
Mariano Enrich.
Bartolomé Gelabert.
Agustin Llabrés.
Domingo Coll.
Pedro Miguel Bonafé.
Cristóbal Roselló.
Miguel Llompert.
Mateo Salvá.
Miguel Roca.
Francisco Salas.
Agustin Buadas.
Gabriel Vert.

D. José Fuster y Forteza.
Simon Brussoto.
José Cañellas.
Gabriel Cañellas.
Damian Cánavas.
Juan Vanrell.
Pedro Juan Fiol.
Andrés Castelló.
Francisco Oliver.
Antonio Sitjar y Cortey.
Jaime Palmer.
Ramon Cererol.
Damian Jaume.
José Nebot.
Miguel Pons y Barrutia.
Miguel Salvá y Cardell.
Antonio Feliu.
Andrés Torrens.
Juan Valentí.
Onofre Montaner.
José Vanrell.
Miguel Artigues.
Miguel Pelegrí.
Antonio Pons y Rutllan.
Manuel Ferrandell y Maroto.
Francisco Amar de Montaner.
Juan Rubert.
Cristóbal Gomila.
Miguel Torres.
Juan Antonio Perelló.
Gabriel Mas.
Felipe Villalonga y Montaner.
Francisco Singala.
Joaquin Llaser.
Lorenzo Montaner.
Ignacio Forteza de Gaspar.
Bartolomé Ferrer.
Jaime Aguiló.
Vicente Llorens.
Joaquin Bibiloni y Bisquerra.
José Sureda y Bojadors.
José Martí.
Juan Colomar.
Antonio Coll.
Nicolas Siquier y Bibiloni.
Manuel Mayol.
José Cáceres y Aguirre.
Matías Garcías.
Antonio Mora.
Sebastian Barceló.
Ramon Vidal.

D. Jaime Bosch y Vives.
Agustin Valentí.
Luis Santander.
José Vilches.
Antonio María Salom.
Fausto Morell.

Han obtenido votos

D. Joaquin Caro 45
D. Narciso de Ametller 34

Total 79

El Presidente, Pedro Ignacio Perelló.—El secretario escrutador, José de Vilches.—El secretario escrutador, Juan Flor de O-Ryan.—El secretario escrutador, Luis Santander.—El secretario escrutador, Bartolomé Castelló.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Reales decretos.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la plaza de Oidor de la Sala tercera de la Audiencia pretorial de la Habana, que resulta vacante por ascenso de D. Antonio Rosales y Liberal, á D. Manuel Aguirre Miramon, Oidor de la Audiencia Chancillería de Manila.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la plaza de Oidor de la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana, que resulta vacante por cesacion de D. Mariano Valero y Soto, á D. Justo Sandoval y Manescau, Oidor de la Audiencia Chancillería de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuen-

ta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la plaza de Oidor de la Sala segunda de la Audiencia pretorial de la Habana, vacante por cesacion de Don Félix Erenchum, á D. José de Ramos Marin, Oidor de la Audiencia Chancillería de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Bonifacio Cortés Llanos, Administrador general de Rentas marítimas de la Isla de Cuba y Abogado de las Tribunales del reino, para la plaza de Oidor de la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana que resulta vacante por cesacion de D. Alfonso Portillo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar para la plaza de Oidor que resulta vacante en la Audiencia Chancillería de Manila por promocion de D. Manuel Aguirre Miramon, á D. Juan Ignacio Morales de la Cortina, Fiscal del crimen de la misma Real Audiencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Carlos Balleras, Fiscal del Tribunal de Cuentas de Manila, para la plaza de Fiscal del Crimen de la Real Audiencia de aquella capital, que resulta vacante por haber sido nombrado Oidor de la misma D. Juan Ignacio Morales de la Cortina.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Mariano Escartin Las-Casas, Oidor cesante de la Real Audiencia Chancillería de Manila, para la Fiscalía de la de Puerto Rico, que resulta vacante por promocion de D. Manuel de Lara y Cárdenas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. José Bárbara Mato, Oidor cesante de la Audiencia Chancillería de Manila, para plaza igual que resulta

vacante en la de Puerto Rico por promocion de D. Justo de Sandoval y Manescau.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Juan Ruiz de Roda, Alcalde mayor de término de las Islas Filipinas, cesante, para la plaza de Oidor que resulta vacante en la Audiencia Chancillería de Puerto Rico por promocion de D. José de Ramos Marin.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

(Gaceta del 26 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

ULTRAMAR.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Creadas por Real órden de esta fecha una «Dirección general de la Administración local,» encargada de los ramos de Propios, Arbitrios y Cajas de Comunidad y una Contaduría de los mismos ramos en esas islas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar para el régimen y Gobierno de ambas dependencias las siguientes disposiciones:

DIRECCION.

La Dirección general de la Administración local de Filipinas estará inmediatamente subordinada al Gobernador político de las islas, y funcionará con entera independencia de las Autoridades de Hacienda, excepto en todo lo relativo á la rendicion de cuentas al Tribunal de las mismas. Será obligacion de la Dirección, como encargada de dirigir la administracion de los ramos de Comunidad, Propios y Arbitrios.

1.º Averiguar en que consisten los bienes de propios de cada pueblo, los arbitrios que en cada uno se cobran y el origen de su concesion.

2.º Examinar tambien cuales sean las cargas que en cada pueblo pesan sobre estos fondos y su importe, para deducir de estos datos si bastan los recursos de la localidad para cubrirlas.

3.º Investigar cuales son los arbitrios de naturaleza provincial y su producto al año, y cual en cada provincia el rendimiento del impuesto para el fondo de Comunidad, á cuyo fin pedirá noticias á la Administración general de Tributos, que deberá facilitarlas, acerca del número de tribulantes de todos los pueblos del Archipiélago, y las confrontará con las que directamente le remitan los Jefes de las provincias, como subordinados á ella en lo relativo á estos ramos. Del resultado de sus investigaciones sobre los particulares enunciados en los párrafos anteriores deberá dar noticia circunstanciada al Gobernador para que este la eleve al Gobierno Supremo.

4.º Estudiar, con vista de los referidos datos, las variaciones que convenga introducir en los arbitrios, tanto de los pueblos como de las provincias, y que impuestos deban estable-

cerse en reemplazo de otros que convenga suprimir, ó para cubrir el déficit que resulte en los pueblos en que los recursos no basten para cubrir las cargas, en cuyo caso propondrá la creacion al Gobernador, á fin de que este, despues de consultar á la Junta directiva de la Administración local, de cuenta al Gobierno para la debida aprobacion.

5.º Revisar las instrucciones que rijan en el dia para la exaccion de los arbitrios y administracion de estos, y de los bienes de Propios y proponer su reforma si fuese necesaria, con objeto de asegurar la regular recaudacion, cuenta y custodia de estos fondos con la debida intervencion en cada pueblo.

6.º Formar y consultar al Gobernador, para que este lo haga al Gobierno Supremo, el reglamento de Propios y Arbitrios de la ciudad de Manila, cuyo Ayuntamiento continuará entre tanto rigiéndose por las disposiciones vigentes hasta el dia y por las de esta resolucion, relativas á la formacion de presupuestos y rendicion de cuentas presentando unos y otras á su Presidente para que este les dé el curso que corresponda.

7.º Sujetar tanto los ingresos como los gastos á presupuestos generales, que han de formar anualmente los pueblos para remitir á los Jefes de las provincias, quienes, en vista de ellos, formarán los generales de ingresos y gastos de naturaleza provincial, cuyos presupuestos pasarán dichos Jefes á la Dirección, en tiempo oportuno, para que puedan ser examinados y aprobados antes de principiar su ejercicio.

8.º Examinar estos presupuestos en union con la Contaduría, y en su vista formar los generales de ingresos y gastos locales y provinciales de las islas, elevándose al Gobernador político, para que, aprobados que sean por la Junta directiva de la Administración local, remita copia de ellos al Gobierno Supremo.

9.º Aprobados estos, y tomada de ellos razon en el Tribunal de Cuentas y en la Dirección y su Contaduría, ordenará los pagos que en su virtud deban hacerse por el Tesorero general ó por los Gobernadores y Alcaldes mayores de las provincias, á quienes comunicará las órdenes conducentes.

10.º Hacer que tanto estos como los pueblos de su respectiva jurisdiccion rindan cuentas mensuales y una general cada año, debidamente documentadas, al Tribunal de las islas de los ingresos y gastos, sujetándolos en la misma ó análoga forma que las generales del Estado, á que no verifiquen pago alguno que no esté comprendido en presupuesto ó carezca de la autorizacion competente en caso de ser el gasto extraordinario y del indispensable requisito de haberse para el mismo concedido por la Junta directiva de la Administración local el correspondiente crédito supletorio.

11.º Debiendo custodiarse los fondos de Comunidad, Propios y Arbitrios que existan en Manila en la Tesorería general de Hacienda pública y estar á cargo del Tesorero general, este rendirá cuentas mensuales del Tesoro por lo relativo á estos fondos, como lo hace de los del Estado, si bien no tendrá responsabilidad alguna á su inversion. Esta responsabilidad será exclusiva del Director, que ha de hacer las veces de Ordenador de Pagos, segun se expresa en el art. 9.º, y del Contador, que ha

de intervenir los libramientos expedidos por aquel.

12.º El Director general de la Administración local de Filipinas, por lo demas, procurará que los arqueos ó balances de fondos, á que asistirá, tengan lugar en iguales períodos que los relativos á los fondos de la Hacienda, dando cuenta del resultado de cada uno al Gobernador.

13.º Tambien deberá pedir el mismo Director los reintegros de los suplementos que se hayan hecho de fondos de los ramos que se ponen á su cargo, á la Hacienda pública.

14.º Disponer con la debida anticipacion la subasta de los arbitrios arrendables en junta general de almoneadas, cuyas subastas se elevarán á la aprobacion del Gobernador.

15.º Cuidar de la cobranza de los débitos de toda especie pertenecientes á los indicados ramos, llevando para ello el correspondiente registro y dictando al efecto las medidas mas convenientes y eficaces.

16.º Formar el reglamento general para la administracion, recaudacion, intervencion, cuenta y custodia de los ramos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad, consultándolo al Gobernador de las islas, á fin de que este lo eleve al Gobierno de S. M. para obtener la Real aprobacion, despues de examinado por la Junta directiva de la Administración local.

17.º Y por último, consultar á dicha Autoridad cuantas reformas y mejoras aconseje el fomento de los ramos indicados y los servicios á que están destinados.

CONTADURIA.

La Contaduría de la Administración local de Filipinas estará subordinada en la parte de disciplina á la Dirección general; pero funcionará con entera independencia de la misma en todo lo que se refiera al ejercicio de sus atribuciones fiscales.

Será obligacion de la Contaduría:

1.º Intervenir toda especie de documentos de ingreso ó salida de caudales de la Tesorería general pertenecientes á los fondos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad, acompañando á los libramientos la justificacion correspondiente. La Contaduría, sin embargo, no podrá intervenir pago alguno, por obligaciones que no tengan crédito en los presupuestos ó para los cuales no hubiese sido concedido por la Autoridad correspondiente el supletorio ó extraordinario preciso.

2.º Asistir, en union con el Director general, á los arqueos ó balances de los expresados fondos en la Tesorería general, interviniendo su resultado.

3.º Custodiar, previa la toma de razon oportuna, las escrituras de arriendos, formando de todas ellas el correspondiente registro.

4.º Llevar las cuentas relativas á la Administración local del Archipiélago, acomodándolas en lo posible á la forma practicada por la Hacienda pública. Rendirá dos cuentas mensuales: una por rentas públicas y otra por gastos públicos. Ambas ha de formarlas con presencia de las que reciba de las provincias, que ha de remitir al Tribunal como comprobantes de la general que por cada uno de estos dos conceptos ha de formar. En la de Rentas públicas constará:

Primero. Los débitos en fin del

mes anterior á favor de los ramos que administra la Direccion.

Segundo. Los derechos adquiridos por la Administracion en el mes de la cuenta por cada uno de los ramos que tiene á su cargo.

Tercero. Los aumentos ó bajas que puedan tener lugar por rectificaciones de meses anteriores.

Cuarto. Lo cobrado á cuenta en el mismo mes.

Y quinto. Lo pendiente de cobro para el mes siguiente.

La de gastos públicos ha de comprender.

Primero. La parte de atenciones reconocidas y liquidadas contra estos fondos que quedó pendiente de pago en fin del mes anterior.

Segundo. Las obligaciones devengadas en el mes de la cuenta.

Tercero. Los aumentos ó bajas que puedan ocurrir por rectificaciones de meses anteriores.

Cuarto. Lo pagado en el mismo mes á cuenta de las obligaciones devengadas.

Y quinto. Lo pendiente de pago por el mes siguiente.

Por último, rendirá anualmente cuenta de presupuestos, la cual ha de tener dos partes. La primera, relativa á ingresos, comprenderá:

Primero. El importe del presupuesto de ingresos aprobado para cada ramo, con las variaciones que despues se hayan decretado.

Segundo. Las cantidades devengadas en todo el año por los ramos de que se trata, ó sea los derechos adquiridos, que comparados con las cantidades presupuestas han de hacer ver la diferencia entre dichas cantidades presupuestas y la realidad.

Tercero. Lo cobrado por estos derechos en todo el año de la cuenta.

Y cuarto. Lo pendiente de cobro para el año siguiente, cuyo ingreso, despues de cerrado el presupuesto, ha de hacerse como resultas del presupuesto anterior.

La segunda, correspondiente á gastos, expresará:

Primero. El importe del presupuesto de gastos aprobado para cada ramo, con las variaciones introducidas despues por la Autoridad competente.

Segundo. Los derechos adquiridos contra estos fondos en todo el año de las atenciones devengadas que deban pagarse por ellos.

Tercero. Lo pagado en todo el año de la cuenta por estos derechos adquiridos por atenciones devengadas.

Cuarto. Lo pendiente de pago para el año siguiente, que despues de cerrado un presupuesto ha de satisfacerse como resultas de presupuestos anteriores.

Llevará tambien una cuenta exacta de las subvenciones temporales que se hagan á las provincias que tengan déficit en sus presupuestos con los sobrantes de otras, á fin de que en su dia se verifique el reintegro.

5.º Examinar y censurar, en union con la Direccion, los presupuestos locales y provinciales que remitan los Jefes de las provincias.

6.º Formar, en union con la Direccion y con presencia de los presupuestos parciales de todas las provincias, los presupuestos generales de ingresos y gastos á que se refiere el párrafo sétimo de las obligaciones de dicha Direccion, de los que se ha de remitir una copia autorizada al Minis-

tro de Ultramar, despues de aprobados por la Junta directiva de la Administracion local.

7.º Examinar y censurar, de acuerdo con la misma Direccion, las cuentas que por conducto de esta remitan al Tribunal de las islas los obligados á rendirlas, á fin de que, antes de pasarlas á aquel, se subsanen en ellas desde luego los defectos mas sustanciales que en las mismas se noten.

Y 8.º Evacuar los informes que sobre asuntos que tengan conexión con su instituto fiscal juzgue conveniente pedirle la Direccion general.

Lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Gijon 30 de agosto de 1858. —O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el personal y dotaciones de la Administracion local de Filipinas y de su Contaduría, creadas por Real orden de esta fecha, sean las siguientes:

Direccion.

Un director general con 5.000 pesos de fianza y 3.000 de sueldo anual.

Un Oficial primero con 1.500 pesos de sueldo.

Un Oficial segundo con 1.500.

Un Oficial segundo con 1.200.

Un Oficial tercero con 1.000.

Un Oficial cuarto con 800.

Un escribiente con 192.

Tres escribientes con 144 cada uno.

Un portero con 100.

Un mozo con 60.

La consignacion anual para el material de la Direccion será de 1.000 pesos.

Contaduría.

Un Contador con 4.000 pesos de fianza y 2.000 pesos de sueldo anual.

Un Oficial primero con 1.500.

Un segundo con 1.200.

Un tercero con 1.000.

Un cuarto con 800.

Un escribiente con 216 pesos anuales.

Cinco escribientes con 144 cada uno.

Un portero con 80 pesos al año.

Un mozo con 60.

La consignacion anual de esta oficina para material será de 1.500 pesos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Gijon 30 de Agosto de 1858.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Establecido en el artículo 1.º de la Real orden de esta fecha que los Propios y Arbitrios y los fondos de Comunidad de indios de esas islas estén en lo sucesivo á cargo exclusivamente del Gobernador Capitan general, con independencia absoluta de la Superintendencia delegada y de la Junta directiva de Hacienda, con lo demas que dicha Real orden expresa, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para gobierno de V. E. en tal concepto las siguientes disposiciones:

Serán atribuciones del Gobernador político de Filipinas, en orden á los ramos de Comunidad, Propios y Arbitrios.

1.º La de ejercer con exclusion de la Hacienda la Superintendencia de es-

tos ramos, y aplicar sus productos anuales, previo acuerdo de la Junta directiva de la Administracion local, á los objetos de pública necesidad y utilidad para que han sido instituidos.

2.º La de ordenar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta si á su juicio procede, y en caso negativo, suspender sus efectos hasta la resolucion del Gobierno Supremo, al cual dará inmediatamente cuenta en este caso.

3.º La de aprobar todas las subastas que se celebren para la administracion de los Propios y Arbitrios de los pueblos, ó ejecucion de servicios pertenecientes á la Administracion local del Archipiélago, disponiendo que estos se verifiquen por administracion cuando las subastas no dieren resultado.

4.º La de consultar al Gobierno de S. M. la imposibilidad de nuevos arbitrios locales ó provinciales ó la reforma de los existentes, acompañando copia del expediente que con este objeto se hubiese instruido.

5.º Resolver, dentro de sus atribuciones como Superintendente de los ramos de Comunidad, Propios y Arbitrios y de las que se le declaran por esta instruccion, las consultas que sobre la administracion y mas conveniente arreglo de estos ramos le dirija la Direccion general de la Administracion local, y elevar las que correspondan al Gobierno Supremo cuando no pueda por falta de facultades tomar resolucion.

6.º La de disponer siempre que lo considere conveniente al mejor servicio, que se verifiquen arcos extraordinarios en las Cajas de la Administracion local, tanto de Manila, como de las provincias.

7.º La de autorizar la creacion de Propios en las localidades en que conengan, disponiendo que en ellas cultiven en comun sus habitantes algunas tierras para producir tabaco, abacá, azúcar ú otro artículo de los de codiciada demanda.

8.º La de aprobar las distribuciones mensuales de gastos conforme á los créditos abiertos en los presupuestos.

9.º La de autorizar se cubra el déficit que transitoriamente existiese en los presupuestos de cualquiera de las provincias con los sobrantes de otras sin perjuicio de ser reintegradas estas por las subvencionadas á su tiempo.

10. La de nombrar ó proponer en su caso al Gobierno de S. M. los empleados que hayan de desempeñar los destinos de la Administracion local de las islas.

11. La de suspender y remover ó proponer en su caso al Gobierno de S. M. la suspension ó remocion de los mismos empleados, previa la formacion de expediente, de que dará cuenta.

Y 12. La de adoptar, en concepto de Gobernador político y como Superintendente de los ramos de Propios y Arbitrios y fondos de Comunidad, cuantas disposiciones conduzcan á su arreglo, fomento y desarrollo, sin perjuicio de consultar al Gobierno Supremo las que correspondan.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Gijon 30 de Agosto de 1858.—O'Donnell.—Señor Gobernador Capitan general de Filipinas.

Excmo. Sr.: Creada en esas islas por Real orden de esta fecha una Junta directiva de la Administracion local,

que bajo la presidencia del Gobernador y Capitan general sustituirá á la Junta directiva de Hacienda en sus anteriores funciones respecto á los fondos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar para su organizacion y régimen las disposiciones que siguen:

La Junta directiva de la Administracion local de Filipinas constará de las personas que á continuacion se expresan:

Presidente.

El Gobernador Capitan general.

Vocales.

El Fiscal del crimen de la Audiencia en su concepto de defensor de indios.

Uno de los Oidores de la Audiencia á designacion del Regente cada año.

El Administrador general de Tributos.

El Director general de Administracion local.

Secretario.

El Oficial primero de la Direccion.

Serán atribuciones de la Junta, que se reunirá siempre que el Presidente la convoque.

1.º Aprobar los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos de la Administracion local de las islas Filipinas.

2.º Aprobar igualmente los presupuestos de gastos supletorios ó extraordinarios, previa la formacion de expediente para cada uno en que, á mas de las oficinas respectivas, deben emitir su parecer el Fiscal del crimen y el Asesor de Gobierno, y en cuyo expediente se demuestren la necesidad y urgencia del gasto. De estos expedientes, con expresion de las razones en que se funde el crédito extraordinario, ha de darse cuenta al Gobierno Supremo para la debida aprobacion.

3.º Emitir su voto en todos los expedientes relativos á los ramos de la Administracion local de las islas, y en que disponga se la oiga el Gobernador Capitan general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. —Gijon 30 de Agosto de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

(Gaceta del 1.º de octubre.)

Núm. 766.

SINDICATO DE RIEGOS

de la huerta de Palma.

Debiendo este Sindicato proceder á la renovacion ó reeleccion de cuatro sindicos, arregladamente á lo dispuesto en los artículos 4.º y 14 del reglamento de 19 de octubre de 1848 y de lo prevenido en la Real orden de 25 de mayo de 1853; quedan espuestas al público desde este dia, en el frontis de la casa donde está por ahora establecida la secretaría del Sindicato, sita en la calle *den Duray ó volta d'en Mallondra* manzana 43 núm. 25 las listas de los electores y elegibles, para que dentro el preciso término de ocho dias á contar desde esta fecha puedan hacerse las reclamaciones que sean conducentes, las que admitirá el Sindicato hasta el quince del que rige. El dia 23 quedarán resueltas por esta Corpora-

cion las reclamaciones que se hubiesen presentado, y hasta el 30 del mismo mes, se admitirán las apelaciones para ante el Consejo de provincia, cuya Corporacion las resolverá en los quince primeros dias del próximo mes de diciembre para procederse despues á la renovacion ó reeleccion de los sindicos. Y para que llegue á noticia del público se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y periódicos de la capital. En Palma á 1.º de noviembre de 1858.—El Director.—José Quint Zaforteza.—Onofre José Gomila, secretaio.

Lista de los electores y elegibles, para la eleccion de sindicos del Sindicato de Riegos de la Huerta de Palma, formada arregladamente á lo dispuesto en la Real orden de 25 de mayo de 1853, y posteriores resoluciones.

ELECTORES.

Propietarios de tierras en el curso de la acequia.

- Sr. Marqués de la Bastida.
- D. Miguel Barbarin.
- D. Bartolomé Tous y Ferragut.
- D. Miguel Tous y Ferragut.
- D. Salvador Llompart y Sbert.
- D. Pedro Rosiñol de Zgranada.
- D. Fausto Meliá y Clar.
- D. Ignacio Moragues.
- D. José Quint Zaforteza.
- D. Juan O-Neille.
- Frey D. José Despuig y Despuig.
- D. Jacinto Feliu y Bonet.
- D. Francisco Pascual.
- D. Nicolas Sureda y Farrer.
- D. Lorenzo Vicens y Bordoy.
- Sr. Conde de Ayamans.
- D. Gabriel Cabanellas.
- D. Guillermo Llabrés y Mateu.
- D. Mariano Forteza.
- D. Pedro Verí y Salas.
- D. Gerónimo Forteza.
- D. Luis Rentierre y Entich.

Propietarios de tierras, con derecho de agua, no contiguas al curso de la acequia.

- D. Pedro Gual Desmur.
- D. Antonio María Serra y Tous.
- Frey D. Mariano Conrado y Asprer.
- D. Ramon de Cererols y Santandreu.
- D. Juan Ferrá y Alóy.
- D. Sebastian Morro.
- D. Gabriel Cañellas.
- D. José Maura Pro.
- D. Juan Sureda Boxadors.
- D. Luis Oliver y Alzamora.
- D. Francisco Truyols de Chauveron.
- D. Miguel Ferrer y Serra.
- Exmo. Sr. Conde de España.
- D. Mariano Valentí.
- D. Juan Brondo y Monserrat.
- D. Gabriel Aguiló.
- D. Fausto Gual de Torrella.
- D. Gabriel Aloy y Cañellas.
- D. Juan Palou de Comasema.
- D. Tomás Aguiló y Cortés.
- D. Domingo Aguiló.
- D. Francisco Llabrés de Armengol.
- D. Juan Armengol.
- D. Mariano Francisco Pujol y Cánaves.
- D. Miguel Riera y Masanes.
- D. Domingo Cortés.
- D. Nicolás Siquier y Bibiloni.
- D. Juan Sureda y Moragues.
- D. Lorenzo Borel.
- D. Joaquin Bibiloni y Socias.
- D. Antonio Feliu.

- D. Jorge Meliá.
- D. Antonio Pericás.
- D. Cristóbal Lladó.

Dueños de las aceñas colocadas sobre la acequia.

- D. Miguel Palou.
- D. José Perelló.
- D. Francisco Barbarin.
- D. Salvador Artigues.
- D. Bartolomé Castelló y Mas.
- D. José Martí y Pou.
- D. Miguel Moll.
- D. Rafael Moll.

Propietarios de tierras de regadio, y contribuyentes á las obras de la acequia.

- D. Jaime Ballester de Oleza.
- D. José de Oleza.
- D. Gerónimo Palou y Ferrá.
- D. Miguel Roca.
- D. Martin Mayol.
- D. José Dezcallar y Sureda.
- D. Ignacio Puigserver.
- D. Juan Burguez Zaforteza.
- D. Onofre Gradolí.
- D. Joaquin Ramis.
- D. Juan Frau Pro.
- D. Pedro José Arabí.
- D. Miguel Ignacio Artigues Pro.
- D. Francisco Gomez y Artigues.
- D. Jorge Aguiló.
- D. Gabriel Catalá.
- D. Antonio Reus.
- D. Joaquin Ferragut.
- D. Juan Llabrés y Mateu.
- D. Juan Antonio Fiol antes Perelló.
- D. Tomas Aguiló y Maura.
- D. Agustin Llabrés.
- D. José Juan.

De los anteriores son elegibles.

- D. Miguel Barbarin.
- D. Pedro Rosiñol de Zgranada.
- Exmo. Sr. Conde de España.
- D. Bartolomé Fons y Ferragut.
- D. Miguel Fons y Ferragut.
- D. Salvador Llompart y Sbert.
- D. Fausto Meliá y Clar.
- D. Jacinto Feliu y Bonet.
- D. Juan O-Neille.
- Frey D. Mariano Conrado y Asprer.
- D. Ignacio Moragues.
- Sr. Marques de la Bastida.
- Sr. Conde de Ayamans.
- D. Gabriel Cabanellas.
- D. Pedro Gual Desmur.
- D. José Quint Zaforteza.
- D. Juan Sureda Boxadors.
- Frey D. José Despuig y Despuig.
- D. Luis Oliver y Alzamora.
- D. Francisco Pascual.
- D. Ramon de Cererols y Santandreu.
- D. Lorenzo Vicens y Bordoy.
- D. Tomas Aguiló y Cortés.
- D. Gabriel Aguiló.
- D. Mariano Valentí.
- D. Domingo Aguiló.
- D. Antonio Maria Serra y Tous.
- D. Juan Ferrá y Aloy.
- D. Pedro Verí y Salas.
- D. Guillermo Llabrés y Mateu.
- D. Gerónimo Forteza.
- D. Luis Rentierre y Entich.
- D. Fausto Gual de Torrella.
- D. Juan Brondo y Monserrat.
- D. Miguel Farrer y Serra.
- D. Juan Palou de Comasema.
- D. Mariano Francisco Pujol y Cánaves.
- D. Miguel Riera y Masanes.
- D. Francisco Truyols de Chauveron.
- D. Juan Armengol.
- D. Sebastian Morro.

- D. Domingo Cortés.
- D. Nicolas Siquier y Bibiloni.
- D. Nicolas Sureda y Farrer.
- D. Francisco Llabrés de Armengol.
- D. Gabriel Aloy y Cañellas.
- D. Joaquin Bibiloni y Socias.
- D. Salvador Artigues.
- D. Antonio Faliu.
- D. Francisco Barbarin.
- D. José Martí y Pou.
- D. Bartolomé Castelló y Mas.
- D. Jaime Ignacic Balfester de Oleza.
- D. Gerónimo Palou y Ferrá.
- D. Miguel Roca.
- D. José de Oleza.

- D. Martin Mayol.
 - D. José Dezcallar y Sureda.
 - D. Juan Burguez Zaforteza.
 - D. Onofre Gradolí.
 - D. Joaquin Ramis.
 - D. Ignacio Puigserver.
 - D. Pedro José Arabí.
 - D. Jorge Aguiló.
 - D. Antonio Reus.
 - D. Joaquin Ferragut.
 - D. José Juan.
 - D. Tomas Aguiló y Maura.
- Palma 1.º de noviembre de 1858.—
El Director.—José Quint Zaforteza.—
Onofre José Gomila, secretarioio.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 1.ª quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo.	Cuartera.	3	17	»	Fanega.	38	17
Id. menudo.	Id.	3	12	»	Id.	36	»
Cebada.	Id.	2	8	»	Id.	24	»
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	6	8	»	Arroba.	11	12
Arroz.	Arroba.	1	17	»	Id.	26	16
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	5	6	Id.	51	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	4	»	Id.	48	»
Vino.	Cuartin.	1	10	»	Id.	12	8
Aguardiente.	Id. Olanda.	3	»	»	Id.	24	16
Vaca.	Libra.	»	8	»	Libra.	6	21
Carnero.	Id.	»	10	»	Id.	8	8
Tocino.	Id.	»	12	»	Id.	9	32
Trigo candeal.	Cuartera.	4	10	»			
Habas.	Id.	4	»	»			
Habichuelas.	Id.	»	»	»			
Guijas.	Id.	»	»	»			
Leña.	Quintal.	»	7	»			
Carbon de encina.	Id.	1	9	»			
Id. de mata.	Id.	1	4	»			
Algarrobas.	Id.	»	18	»			
Almendron.	Id.	14	10	»			
Queso.	Id.	20	»	»			
Lana.	Id.	18	»	»			
Paja larga.	Id.	»	13	»			
Id. tallada.	Id.	»	12	»			
Leña para horno.	Somada.	»	11	»			

Palma 16 de octubre de 1858.—El Alcalde.—Togores.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en este pueblo los artículos de consumo que en la misma se expresan en la última quincena del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera	4	4	»	fanega	41	85
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	2	8	»	id.	23	91
Garbanzos	id.	»	»	»	id.	»	»
Arroz	arroba	1	10	»	arroba	19	92
Aceite	cuartan	1	2	»	id.	48	21
Vino	cuartin	»	14	»	id.	4	65
Aguardiente	id.	3	6	»	id.	21	92
Vaca	libra	»	»	»	libra	»	»
Carnero	libra	»	7	»	id.	4	66
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	4	10	»	fanega	44	85
Habas	id.	4	10	»	id.	44	85
Habichuelas	id.	7	4	»	id.	71	75
Guijas	id.	»	»	»	id.	»	»
Leña	quintal	»	4	6	quintal	3	»
Carbon	id.	1	»	»	id.	13	29
Algarrobas	id.	»	16	»	id.	10	62
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	20	»	»	id.	265	74
Lana	id.	15	»	»	id.	199	31

Manacor 31 de octubre de 1858.—El Alcalde.—Lorenzo Rosselló.